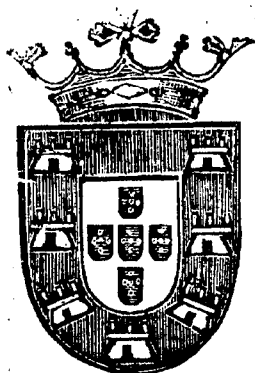


AYUNTAMIENTO DE CEUTA



BOLETIN OFICIAL



Año XIV

Número 720

Imprenta IMPERIO
CEUTA

BOLETIN OFICIAL



DE CEUTA

Jueves 2 de Mayo de 1940

Se publica los Jueves

1355

1649

PALACIO MUNICIPAL

Horas de Audiencia del Sr. Alcalde: Todos los días laborables de 12 a 14.

Horas de Oficinas en todos los Negociados: De 9 a 14 y de 17 a 20.

Horas de despacho al público: De 9 a 14.

Despacho de Cédulas Personales: De 17 a 20.

FARMACIA MUNICIPAL

Todos los días, incluso los festivos, de 10 a las 20.

LABORATORIO MUNICIPAL

Todos los días laborables de 10 a 13.

Oficina de Desinfección: (Instalada en los sótanos de la Casa Consistorial) Despacho al público de las 17 a las 19 horas.

Ayuntamiento de Ceuta**AVISO**

Por el presente se hace saber a todos los comerciantes de esta localidad que suministran artículos a esta Corporación, que las facturas que han de aprobarse el pago de las mismas en las sesiones que el Ayuntamiento cada miércoles, se admitirán hasta las DOCE horas del MARTES, anterior al indicado día, en la Oficina de Intervención.

Jefatura del Estado

Ley de 15 de Marzo de 1940 referente a la revisión de los asientos practicados en los Registros de la Propiedad durante la dominación marxista.

Durante la dominación marxista, los Registros de la Propiedad sitos en su zona, han sido desempeñados en condiciones de tal anormalidad, que serían bastantes a justificar en muchos casos una presunción de legítima desconfianza, si ésta no fuese, además, corroborada por la consideración de que en algunos de aquéllos asumieron la dirección personas carentes de las garantías necesarias para función tan delicada y de la que depende cuantiosos intereses.

Y así como se privó a las ejecutorias civiles causadas durante dicho período, de la virtualidad de cosa juzgada, para que el interés lesionado pudiera instar el remedio a la injusticia, se abre por esta Ley, siguiendo idéntico criterio, un proceso revisorio de los asientos extendidos en los libros de los Registros, atribuyendo la facultad de promoverlo, en los casos procedentes, a la propia iniciativa de los particulares o entidades perjudicadas,

Siempre que el Registrador considere válido el asiento, se concede a los interesados la facultad de recurrir gubernativamente contra la calificación.

En los casos en que la calificación del Registrador sea desfavorable a la validez del asiento, se somete el juicio del mismo al contraste de la autoridad judicial en un procedimiento sumario, aunque con todas las garantías necesarias.

Y por último, se reservan a los posibles perjudicados las acciones que les correspondan.

En su virtud, y oída la Comisión general de Codificación.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declaran revisables las inscripciones, cancelaciones, anotaciones y notas marginales que, adoleciendo de vicios que afecten a la validez sustancial del asiento, hayan sido practicadas en los Registros de la Propiedad

sitos en zona rojas, desde el dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis hasta el día de su respectiva liberación, mediante nueva calificación del Registrador con intervención, en su caso, de la Autoridad judicial, con arreglo a lo que se dispone en los artículos siguientes.

Artículo segundo.--Cualquier perjudicado por una inscripción, cancelación, anotación o nota marginal, a su juicio, indebida, podrá pedir su revisión por medio de instancias al Registrador, acompañada de los documentos que sirvieron para producirla, o de los que deban sustituirlos, y de los demás que estime conducentes al fin de demostrar su improcedencia. Al efecto, dispondrán dichos interesados del plazo improrrogable de seis meses a contar desde la publicación de esta Ley, y el Registrador deberá realizar la revisión solicitada en el plazo más breve posible que, en ningún caso, excederá de un mes desde que le hayan sido entregados los documentos acompañados a la instancia, o lo que él haya pedido como complementarios al solicitante o a los demás interesados.

Si algún documento hubiere desaparecido y no fuere posible obtener copia o testimonio auténtico, se procederá en los términos establecidos para su reconstitución con arreglo a las normas vigentes.

Si la calificación del Registrador fuere favorable a la validez del asiento revisado, pondrá nota marginal de confirmación del mismo, y lo notificará al peticionario y a los demás interesados.

Si la calificación fuere contraria a la validez del asiento, extenderá nota marginal haciéndolo constar y seguidamente, remitirá, con informe razonado, al Juez de Primera Instancia del partido donde radiquen los bienes, todos los documentos que haya tenido en cuenta para calificar así como certificación literal del asiento objeto de la revisión y de los posteriores que traigan causas del mismo.

Artículo tercero.--El Juez en el plazo de segundo día desde que reciba la referida documentación, convocará a comparecencia a los que aparezcan como interesados en el asiento cuya revisión se pretenda y en los posteriores en su caso. Dicha comparecencia se celebrará en el término máximo de quince días siguientes al de la citación para que manifiesten su conformidad o aduzcan los reparos que estimen procedentes contra la calificación, pudiendo aportar dichos interesados en apoyo de su discrepancia, las pruebas documentales o de otra índole que crean pertinentes, y que el Juez admita en el mismo acto. Si el domicilio de alguno de los interesados en los asientos posteriores al que sea objeto de la revisión fuere desconocido, se le citará por edictos en el «Boletín Oficial» de la provincia y

en un periódico de Madrid de los de mayor circulación, y si el Juez lo considerase conveniente, también por la Radio Nacional, contándose, en estos casos, el término de quince días para la comparecencia, desde la última inserción o publicación del edicto.

Si alguno de dichos interesados hubiere fallecido, se citará a sus herederos personalmente, si se conociere su domicilio, o, en otro caso, por edictos en la forma indicada,

Para la práctica de las pruebas admitidas por el Juez se concederá a los interesados un término máximo de veinte días hábiles, a contar desde el siguiente al de la comparecencia. Dentro de los diez primeros días de dicho término, también se podrán proponer y admitir nuevas pruebas.

Artículo cuarto.--Transcurrido, en su caso, el término probatorio, el Juez dictará, dentro de quinto día, auto cuyo testimonio será inscribible confirmando la calificación del Registrador y mandando cancelar total o parcialmente el asiento de que se trate y los que él procedan, o modificando la calificación, con igual influencia en los posteriores asientos, o declarando la validez del asiento discutido y la de los ulteriores.

En los dos primeros casos, el Juez hará expresa reserva de su derecho a los que puedan resultar perjudicados, para que ejerciten la acción de indemnización contra quien hubiere dado lugar al perjuicio, y se notificará el auto a todos los interesados en los títulos que produjeron los asientos a que afecte la revisión.

Artículo quinto.--En los casos en que el Registrador conforme la validez del asiento, podrán los interesados o el Notario autorizaute del documento que motivó el asiento revisado, recurrir gubernativamente contra su calificación, dentro del término de quince días, a partir de la notificación prevenida en el párrafo tercero del artículo segundo, conforme a lo dispuesto en los artículos sesenta y seis de la Ley Hipotecaria y ciento veinte y siguientes de su Reglamento.

La interposición del recurso se hará constar por nota al margen del asiento revizable.

Artículo sexto.--En todos los casos quedará a salvo el derecho de los interesados para comparecer judicialmente entre sí acerca de la validez de los documentos o de la obligación.

Artículo séptimo.--Se reducirán al veinticinco por ciento los honorarios que devengaren los Registradores de la Propiedad y los Notarios por las operaciones que efectúen en cumplimiento de lo establecido en la presente Ley.

Esta misma norma regirá para las diligencias que, en su caso, se practiquen en los Juzgados de Primera Instancia con arreglo a lo preceptuado en los artículos tercero y cuarto.

Artículo octavo.--Se autoriza al Ministro de

Justicia para que, a propuesta de la Dirección general de los Registros y del Notariado dicte las disposiciones convenientes para la ejecución de esta Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a quince de marzo de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

1650

Ayuntamiento de Ceuta

EDICTO

Don Fernando López Canti Sanchez, Alcalde Presidente de la Comisión Gestora de este Ilustre Ayuntamiento.

HAGO SABER: Que en virtud del acuerdo adoptado por este Ilustre Ayuntamiento en sesión de 10 del actual, se convoca concurso para proveer el cargo de subjefe de la Guardia Municipal, dotado con la gratificación de cuatro mil pesetas anuales.

Podrán tomar parte en éste concurso los Jefes y oficiales del Ejército o la Armada en situación de retirados o en otra que legalmente los habilite para el desempeño de éste cometido, conforme al Reglamento correspondiente, siempre con las preferencias señaladas por las disposiciones vigentes, si bien el Ayuntamiento quedará en libertad para adjudicar el concurso a las personas que supongan mayores condiciones para el acierto en el desempeño de éste cometido, entendiéndose éste con carácter interino por plazo de seis meses, pasado el cual será adjudicado el mismo en propiedad en vista de la actividad desarrollada y buena orientación que imprima al servicio el interesado.

El plazo de admisión de instancia debidamente documentadas será de treinta días que empezará a contarse desde el siguiente en que aparezca este EDICTO inserto en el «Boletín Oficial» de la Ciudad.

Lo que se hace público para general conocimiento,

Ceuta 25 de Abril de 1940.

El Alcalde

Fernando López Canti.

1651

Juzgado de 1.^a Instancia e Instrucción de Ceuta

REQUISITORIA

Don Pedro de Benito y Blasco, Juez de Instrucción de Ceuta.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza a Auixa Bentz Mohamed Delache de 22 años, hija de Mohamed y Asisa, vecina que fué de Ceuta, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado, a constituirse en prisión bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarada rebelde, por estar así acordado en la causa 88 de 1939 sobre lesiones.

Ceuta 24 de Abril de 1940.

Pedro de Benito.

El Secretario P. A.
José Anaya.

1652

Juzgado de 1.^a Instancia e Instrucción de Ceuta

REQUISITORIA

Don Pedro de Benito y Blasco, Juez de Instrucción de Ceuta.

Por el presente se cita, llama y emplaza a Hamido Ben Moh Butahar de 21 años, hijo de Moh. y Fatos, vecino de Ceuta, para que en el término de diez días, comparezca ante dicho Juzgado bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, por estar así acordado en la causa 69 de 1939 sobre hurto.

Ceuta 24 de Abril de 1940

Pedro de Benito.

El Secretario P. A.
José Anaya.

1653

Juzgado de 1.^a Instancia e Instrucción de Ceuta

REQUISITORIA

Don Pedro de Benito y Blasco, Juez de Instrucción de Ceuta.

En virtud del presente se cita, llama y em-

plaza a Feddal Ben Mohamed Hobsi, de 16 años, hijo de Mohamed y Rahama, vecino de Ceuta, para que en el término de diez días, comparezca ante este Juzgado, a constituirse en prisión bajo apercibimiento de ser declarado rebelde por es-

tar así acordado en la causa 66 de 1939 sobre robo.

Ceuta 24 de Abril de 1940.
Pedro de Benito.

El Secretario P. A.
José Anaya.

1054

Anuncio
DE INCOACION DE EXPEDIENTES DE
RESPONSABILIDADES POLITICAS
Conforme a los artículos 45, 46 y 53 de la

Ley de 9 de febrero de 1939, («B.O.» número 44), se hace saber que por aparecer indicios de responsabilidad política, se han incoado expedientes de responsabilidad contra las personas que se indican en la siguiente relación:

Nombre del inculcado	Profesión u Oficio	Número del Expte.	Vecindad o domicilio	Tribunal Regional que ha ordenado la incoación	Fecha del acuerdo	Juzgado Provincial que instruye el expediente
Francisco Perpiñan Billarta	Mecánico	591	Ceuta	Ceuta	23-4-40	Ceuta
Ramón Arrabal Martos	Militar Red °	599	id.	"	23-4-40	"
Alfonso Hachuel Aburdarhan	Comerciante	604	id.	"	23-4-40	"
Rafael Peralta Frader	ex-Brigada	605	id.	"	23-4-40	"
Geraldo Garrido Martin	Jornalero	606	id.	"	23-4-40	"
Tomas Royo Gonzales	Camarero	608	id.	"	23-4-40	"
Juan Lopez Huerta Gonzalez	Guarnicionero	614	Alcazarquivir	"	31-4-40	"
Mohamed Be Kadur Riffi	Comerciante	618	Tetuán	"	31-4-40	"
Rita Marquez Caparros	Sus Labores	611	Ceuta	"	31-4-40	"
José Garcia Almagro	Jornalero	610	id.	"	31-4-40	"
Juan Mateo Callealta	id.	609	id.	"	31-3-40	"
Eduardo Berrocal Roda	Carpintero	574	id.	"	22-3-40	"
Joaquin Bollit Alia	Albañil	531	id.	"	22-3-40	"
Luis Sánchez Laureos	Jornalero	555	Alcazarquivir	"	22-3-40	"
Alfonso Diaz Molina	Ferrovionario	542	Ceuta	"	22-4-40	"
Fernando Gonzalez López	Jornalero	540	id.	"	22-4-40	"
Armando Garcia Carrasco	id.	587	id.	"	23-4-40	"
Antonio Escamez Rueda	Mecánico	545	id.	"	23-4-40	"
Rafael Hita Huelva	Caldelero	584	id.	"	23-4-40	"
José Aguilar Martín	Jornalero	595	id.	"	23-4-40	"
Lorenzo Pascual Gregori	id.	590	id.	"	23-4-40	"
Vicente Garcia López	Estudiante	589	id.	"	23-4-40	"
Diego Garcia Diaz	Peluquero	588	id.	"	23-4-40	"
Ramón Osuna Quesada	Jornalero	585	id.	"	23-4-40	"
Manuel Garcia Acevedo	Sastre	582	id.	"	23-4-40	"
José Gonzalez Ordoñez	Carpintero	581	id.	"	21-4-40	"
José Mayorga Tizón	Jornalero	597	id.	"	23-4-40	"
Dioncio Cáceres Alonso	Estudiante	596	id.	"	23-4-40	"
Tiburcio Borbolla Trespalacis	Comerciante	594	id.	"	23-4-40	"
Antonio Herrera Camuñez	Artificiero	593	id.	"	23-4-40	"
Aurelio Pérez Moya	Marinero	592	id.	"	23-4-40	"
Francisco Barranco Santisteban	Albañil	486	id.	"	24-4-40	"
Ricardo Torrelavega Osuna	Jornalero	488	id.	"	24-4-40	"
Juan del Castillo Lázaro	Empleado	487	id.	"	24-4-40	"

Ceuta 27 de Abril de 1940.

Igualmente se hace saber que deben prestar declaración cuantas personas tengan conocimiento de la conducta política y social, ante o después de la iniciación del Movimiento Nacional, así como indicar la existencia de bienes a aquellos pertenecientes; pudiendo prestarse tales declaraciones ante el propio Juez que instruya el expediente o ante el de Primera Instancia o Municipal del domicilio del declarante, los cuales remitirán a aquél las declaraciones directamente

el mismo día que las reciban; y que ni el fallecimiento, ni la ausencia, ni la incomparecencia de presunto responsable, detendrá la tramitación y fallo del expediente.

Así lo tiene acordado este Juzgado Provincial antes citado, en virtud de oficios debidamente autorizados y sellados que obran archivados en la Administración del «Boletín oficial».

EL ADMINISTRADOR.

1660

Ayudantía Militar de Marina de Torrevieja

REI ACION filiada de los inscriptos de Marina nacido en Ceuta, pertenecientes al Alistamiento de 1940, Reemplazo de 1941 del Trozo de Torrevieja, extendida en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo, 51 de la vigente Ley de Reclutamiento y Reemplazo de la marinería de la Armada, con expresión de nombres y apellidos, nombre de los padres y fecha nacimiento.

NOMBRE Y APELLIDOS	PADRES	PUF BLO	FECHA NACIMIENTO
Rafael Albaladejo Ibañez	Salvador y Josefa	Ceuta	26 febrero de 1921

Torrevieja, 15 de Abril de 1940
El Ayudante Militar de Marina,
Dario Gómez.

1655

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

ANUNCIO

Por el presente anuncio, se hace saber a los efectos prevenidos en el artículo 58 de la Ley de 9 de febrero de 1939 que el expedientado José Galiano Ferrer, vecino de Larache, por haber satisfecho totalmente la sanción económica que le fué impuesta por sentencia de este Tribunal Regional de Responsabilidades Política, declarada firme por auto de tres del actual, ha recobrado la libre disposición de sus bienes.

Dado en Ceuta a veintitres de abril de mil novecientos cuarenta.

El Secretario,
Juan Batlle.

V.º B.º
El Presidente,
Buesa.

1656

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don Juan Batlle Otero, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

CERTIFICO: Que en el expediente número 187 se ha dictado por el Tribunal, la siguiente sentencia:

SENTENCIA NUMERO 290

En la ciudad de Ceuta a veintitres de abril de mil novecientos cuarenta.

Visto el expediente seguido por el Juzgado Instructor del Tribunal de Responsabilidades Políticas de ésta, en virtud de orden del mismo y como consecuencia de denuncia presentada por la Comisaría de Investigación y Vigilancia de ésta Plaza, contra Gines Pagan Diaz, hijo de Pedro y de Isabel, de 35 años de edad, casado, natural de Fuente Lebrilla (Murcia), comerciante, con domicilio en ésta, y siendo ponente el Vocal de la Carrera Judicial don Pedro de Benito y Blasco.

Resultando: que en denuncia presentada por la Comisaría de Investigación y Vigilancia de Ceuta se atribuye al inculpado ser de ideas izquierdistas por haber pertenecido al Partido de Acción Republicana y posteriormente al de Izquierda Republicana sin que conste su baja en este último partido, considerandole adherido al Movimiento Nacional; hechos los primeros que deben declararse no probados por no tener la debida aprobación en el resto de la prueba; tiene esposa y tres hijos de nueve, cinco y un año de edad y bienes por valor de unas treinta y dos mil doscientas pesetas.

Resultando: que seguido el expediente por sus trámites se elevó a este Tribunal, habiéndose cumplido el del artículo 55 de la Ley de 9 de febrero de 1939, habiendo presentado, escrito de defensa.

Considerando: que el resto de la prueba practicada no se asegura haya mantenido su afiliación a tal partido de Izquierda hasta la iniciación del Alzamiento Nacional y sin embargo al folio 55 del expediente se demuestra documentalmente su afiliación a Acción Popular en el año 1934 sin haberse dado de baja posteriormente (folio 56) extremos que coinciden con las manifestaciones hechas por los testigos que deponen a los folios 27, 29, 31 y 38 y que permite aclarar la duda que pudiera existir en orden a su permanencia a aquel Partido del Frente Popular, antagónico por completo con respecto al de Acción Popular en el que ha limitado el expedientado.

Considerando: que por lo consignado en el ante-

rior considerando procede la absolución del expediente.

Vistos los artículos citados, el 57 y 60 de la dictada Ley.

Fallamos: que debemos absolver y absolvemos a Gines Pagan Diaz, de las imputadas causa de responsabilidad política, a que se refiere el expediente contra él seguido. Notifíquese la presente y a su tiempo cúmplase con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 57 de la expresada Ley y con lo estatuido en el 60, dándose cuenta a Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. de esta Plaza.

Así por esta nuestra sentencia, la pronunciamos, mandamos y firmamos.- Ramón Buesa, Pedro de Benito y Jacinto Ochoa.-Rubricados.

Publicación.-Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Vocal ponente en la sesión celebrada en el mismo día de la fecha de lo que como Secretario, certifico.-Juan Batlle.-Rubricado.

Lo preinserto concuerda en un todo con su original y para remitir el Boletín Oficial de Ceuta para su publicación a los efectos del párrafo 3.º del artículo 57 de la Ley de 9 de febrero de 1939, extendiendo el presente en Ceuta a veinticuatro de abril de mil novecientos cuarenta.

El Secretario,
Juan Batlle

V.º B.º
El Presidente,
Buesa

1057

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don JUAN BATLLE OTERO, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

CERTIFICO: Que en el expediente de responsabilidad política de que se hara mención, se ha dictado por esta Tribunal, la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

SENTENCIA.-En la Ciudad de Ceuta a veintitres de Abril de mil novecientos cuarenta. En el expediente seguido por el Juzgado instructor de Tribunal de Responsabilidades Políticas de esta en virtud de orden del mismo y como consecuencia de testimonio de sentencia dictada por la Jurisdicción Militar por el delito de adhesión a la rebelión contra Salvador Pérez Regueiro, mayor de edad, natural de Vigo, con domicilio en esta y de oficio, mariner y siendo ponente el vocal de la Cerrera Judicial don Pedro de Benito y Blasco.

FALLAMOS.-Que debemos condenar y

condenamos a Salvador Pérez Regueiro, hoy sus herederos como comprendido en el apartado a) del artículo 4.º de la Ley de 9 de febrero de 1939, sin concurrencia de circunstancias a la sanción económica de DOS MIL PESETAS, las que hará efectivas en la forma prevenida, notificándose esta resolución al condenado y requiriéndole en la forma prevista en el 2.º párrafo del artículo 57 de expresada Ley y a su tiempo cumplase con lo estatuido en el 60.

Así por esta nuestra sentencia, la pronunciamos, mandamos y firmamos.-Ramón Buesa, Pedro de Benito, Jacinto Ochoa.-Rubricados.

Para que conste y remitir al Boletín Oficial de Ceuta y sirva de notificación a los herederos, del condenado, expido el presente con el visto bueno del Sr. Presidente, en Ceuta a veinticuatro de abril de mil novecientos cuarenta.

El Secretario,
Juan Batlle.
V.º B.º
El Presidente,
Buesa.

1058

Inspección Provincial de Trabajo Ceuta

Todas las Empresas y patronos en general, que por iniciativa propia, elevaron los salarios o jornales de sus obreros y empleados, con posterioridad al 18 de Julio de 1936, vienen obligados a dar cuenta a esta Inspección Provincial, de dichas modificaciones, con el mayor detalle posible y en el plazo de ocho días.

Así mismo, a partir de esta fecha, ninguna Empresa, ni patrono podrán efectuar por sí, modificaciones de salarios, sin obtener la previa autorización del Ilmo. Señor Delegado Regional de Trabajo para las Plazas de Soberanía.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Ceuta a 25 de Abril de 1940

El Jefe de la Inspección Provincial de Trabajo
Firmado.-Antonio Cazalla

1059

Negociado de Reclutamiento de Ceuta

NOTA de los días, en que celebrará Junta de Revisión y Clasificación el mismo, en cumpli-

miento a los artículos 215 y 216 del vigente Reglamento de Reclutamiento.

Mayo día 13...1.^a y 2.^a Secciones de Ceuta, Reemplazos de 1936 a 1941.

Mayo día 20...3.^a Sección de Ceuta y Larache, Alcazarquivir y Arcila, Reemplazos 1936 a 1941.

Mayo día 31...Tetuán, Reemplazos de 1936 a 1941.

Junio día 10...Incidencias y prórrogas. Empezarán las sesiones a las diez horas en el Cuartel de Colón.

Ceuta 23 de abril de 1940
El Comandante Presidente,
Santiago Roviralta.

1661

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don Juan Batlle Otero, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Certifico: Que en el expediente de responsabilidad política número 247, se ha dictado por este Tribunal, la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia número 295.-En la ciudad de Ceuta a veintiseis de abril de mil novecientos cuarenta.

En el expediente seguido por el Juzgado Instructor del Tribunal de Responsabilidades Políticas de ésta, en virtud de orden del mismo y como consecuencia de testimonio de sentencia dictada por la Jurisdicción Militar por el delito de rebelión militar, contra Antonio Sánchez Campiñas, de 39 años, casado, natural de Cádiz, con domicilio en ésta y de oficio no consta y siendo ponente el Vocal de la Carrera Judicial don Pedro de Benito Blasco

Fallamos: que debemos condenar y condenamos a Antonio Sánchez Campiña, hoy sus herederos, como comprendido en el apartado a) del artículo 4.º de la Ley de 9 de febrero de 1939, sin concurrencia de circunstancias, a la sanción económica de dos mil pesetas, las que hará efectivas en la forma prevenida, notificándose esta resolución al condenado y requiriéndole en la forma prevista en el 2.º párrafo del artículo 57 de expresada Ley, y a su tiempo cúmplase con lo estatuido en el 60.

Así por esta nuestra sentencia, la pronunciamos, mandamos y firmamos.-Ramón Buesa, Pedro de Benito y Jacinto Ochoa.-Rubricados.

Para que conste y remitir al Boletín Oficial de Ceuta, y sirva de notificación a los herederos

del expedientado, expido el presente con el V.º B.º del Sr Presidente, en Ceuta a veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta.

El Secretario,
Juan Batlle.

V.º B.º

El Presidente
Buesa.

1662

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don Juan Batlle Otero, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

CERTIFICO: Que en el expediente de responsabilidad política número 204 se ha dictado por este Tribunal, la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva decen así:

SENTENCIA NUM. 293

En la Ciudad de Ceuta a veintiseis de abril de mil novecientos cuarenta.

Visto el expediente seguido por el Juzgado Instructor del Tribunal de Responsabilidades Políticas de ésta, en virtud de orden del mismo y como consecuencia de expediente administrativo seguido por la extinguida Comisión de incautación de bienes de esta Plaza contra José Plaza Guillén, de 50 años de edad, casado, hijo de Antonio y Rosa, natural de Jerez de la Frontera (Cádiz), de oficio chofer, con domicilio en ésta y siendo ponente el Vocal de la Carrera Judicial don Pedro de Benito y Blasco.

FALLAMOS; Que debemos condenar y condenamos a José Plaza Guillén, como comprendido en el apartado e) del artículo 4.º de la Ley de 9 de febrero de 1939, sin concurrencia de circunstancias, a la sanción económica de MIL QUINIENTAS PESETAS, a favor del Estado.

Notifíquese la presente en legal forma dándose a su tiempo cuenta con lo que resultare.

Así por esta nuestra sentencia, la pronunciamos, mandamos y firmamos.-Ramón Buesa, Pedro de Benito, Jacinto Ochoa.-Rubricados.

Para que conste y remitir al Boletín Oficial de Ceuta, y sirva de notificación al expedientado en ignorado paradero, expido el presente con el visto bueno del Señor Presidente, en Ceuta a veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta.

El Secretario,
Juan Batlle.

V.º B.º

El Presidente,
Buesa.

1004

Juzgado de 1.^a Instancia e Instrucción de Ceuta

Cédula de citación

D. Pedro de Benito y Blasco, Juez de Instrucción de Ceuta.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza a Manuel Mayo Marquez, de 21 años de edad, hijo de José y Jestrudis, soltero que habitó ultimamente en Ceuta, de donde es natural, para que en el término de diez días, comparezca ante este Juzgado a constituirse en prisión en la causa 90 de 1939 sobre estafa bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde.

Ceuta veintiseis de Abril de mil novecientos cuarenta.

Pedro de Benito.

El Secretario P. A.
José Anaya.

1003

Ayuntamiento de Ceuta

Prestación personal a favor del Estado

AVISO

Para el más exacto cumplimiento del Decreto de once del actual, se recuerda a todos los patronos, habilitados e individuos comprendidos en la Ley de diez y seis de marzo de 1939 sobre Prestación Personal a favor del Estado, la obligación de abonar durante el próximo mes de mayo, sin recargo alguno las cuotas devengadas en el primer trimestre del corriente año que aún no hubiesen sido entregadas.

Transcurrido el plazo señalado por el Decreto primeramente citado, se advierte a los patronos y habilitados que serán los responsables de

no haber efectuado los correspondientes ingresos de las retenciones que han debido realizar de los haberes o jornales satisfechos por ellos, desde la fecha que entró en vigor dicho impuesto en esta Ciudad.

El importe de las expresadas cuotas (también las individuales) deberán ser ingresadas en la Depositaria municipal durante las horas de las 17 a las 20.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Ceuta, 1 de Mayo de 1940

El Secretario del Ayuntamiento,
Afredo Meca.

1005

Juzgado de 1.^a Instancia e Instrucción de Ceuta

Cédula de citación

En virtud de lo mandado por el Sr. Juez de Instrucción en la causa 136 de 1939 se cita a las personas siguientes. 1.º el dueño de una puerta de madera, 2 picos, 2 cuerdas de cañamo, y 40 kilos de cebollas sustraídas de una casa abandonada cerca de la vía del tren entre Ceuta y Castillejos, así como 2.º los dueños de unas huertas por las cercanías de la barriada del Principe en donde se llevaron 43 coles, 100 pimientos y 1 arroba de patatas, todo ello sobre el 11 de diciembre de 1939, cuyos individuos comparecerán ante este Juzgado dentro del término de 5 días a declarar y se les hace ofrecimiento del sumario acuerdo con el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, haciéndoles saber que sino comparecen les parará el perjuicio a que haya lugar.

Ceuta treinta de Abril de mil novecientos cuarenta.

El Secretario, P. A.
José Anaya.

Boletín Oficial de Ceuta

TARIFA PROVISIONAL

Anuncios no oficiales, cincuenta céntimos de peseta por línea o inserción.

SUSCRIPCIÓN

Un mes: DOS pesetas.